

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 266

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Radicación : 76111-33-33-001-2019-00166-00
Actor : MARÍA ALEJANDRA CALERO MORENO
jivam2009@hotmail.com
alexa2710@gmail.com.
Demandado : HOSPITAL SAN ROQUE ESE DE GUACARÍ
hospitalsanroque@hotmail.com

Guadalajara de Buga 23 de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo ordenado en el art 38 de la ley 2080 de 2021 que estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones previas, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia.

Dado que en el presente asunto el 24 de febrero de 2020 el apoderado del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ contestó la demanda y propuso las excepciones previas de a- *Caducidad* y b- *Prescripción*, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverlas, así:

Como fundamento de las exceptivas señaló: “*Sin la intención de reconocer los hechos y pretensiones de la demanda, solicito al señor Juez declarar caducado y prescrito todos los derechos que no se hayan reclamado en el término legal*”. De donde establece el Despacho que el demandado se quedó corto en los fundamentos de sus excepciones.

a- De la excepción de *Caducidad*, se reitera lo expuesto en el Auto Interlocutorio No. 785 del 17 de julio de 2019 mediante el cual se admitió la demanda: “*se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la **suspensión del término de caducidad**, desde el 17 de mayo de 2019, fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta el 14 de junio de 2019, fecha de expedición de la certificación de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, reiniciándose el cómputo del término de los cuatro (4) meses, a partir del día siguiente a este, y como quiera que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo judicial el día 02 de julio de 2019, se concluye que la misma fue presentada dentro del*

término establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 ibídem". En consecuencia, se declarará no probada la excepción.

b.- *Prescripción*, la reclamación de índole laboral trata de la nulidad un acto administrativo expedido el 29 de abril de 2019, mediante el cual se dio por terminado un nombramiento temporal hecho a la actora desde el 1 de enero hasta el 30 de abril de 2019, a lo cual dira el despacho que dicha excepción se resolverá en caso de salir favorables las pretensiones de la demanda por lo que la misma se confunde con el fondo del asunto.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUGA,

DISPONE

PRIMERO- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas, propuesta por el HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO. RECONOCER personería al (la) abogado(a) JORGE IVÁN MENDOZA identificado con la C. C. 2.631.782 de San Pedro Valle y portador de la T. P. 169.314 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial del HOSPITAL SAN ROQUE DE GUACARÍ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e6fd92793bd1f121860278a4fa2b33fe412ea2849b72d37d3cd56e517e92b5
f**

Documento generado en 23/03/2021 02:22:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**